



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-340/2021

RECURRENTE: YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORÓ: ALEJANDRA ARTEAGA VILLEDA

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se **desecha** de plano el escrito de demanda presentado por Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, en su carácter de mujer, diputada local e integrante del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-732/2021**. Esta decisión se sustenta en que no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4
4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.....	4
4.2. Exposición de la cadena impugnativa.....	7
4.3. Agravios hechos valer en el recurso de reconsideración	11
4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración.....	13
5. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigentes, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral 2020–2021
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de registro. La parte actora señala que solicitó el debido registro para participar en el procedimiento de selección interna de la candidatura de MORENA por la diputación de mayoría relativa del distrito 04 en el estado de Guerrero.

1.2. Emisión del Acuerdo impugnado. En la sesión especial iniciada el tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE dictó el acuerdo INE/CG337/2021, a través del cual aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. Estas candidaturas fueron presentadas por los partidos políticos nacionales y las coaliciones con registro vigentes, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación



proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral dos mil veinte–dos mil veintiuno. De entre otras cuestiones, aprobó el registro de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros como candidato de MORENA para la diputación del distrito 04 en el estado de Guerrero.

1.3. Promoción de un juicio ciudadano y emisión de la sentencia controvertida. Inconforme con lo anterior, el siete de abril del año en curso, la promovente presentó un medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México, el cual se integró con la clave SCM-JDC-732/2021. En sesión pública celebrada el veintinueve de abril, la Sala Regional dictó una sentencia mediante la cual desechó la demanda al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

1.4. Interposición de un recurso de reconsideración. El dos de mayo siguiente, Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna interpuso, por propio derecho, el presente recurso en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México. El mismo día, el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver este recurso de reconsideración, porque se interpone en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-340/2021

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta¹. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior, porque de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa no se advierte que en esta instancia se plantee una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración

¹ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.



procede en contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral, cuando sean de fondo y siempre que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a su pretensión. Por lo tanto, el recurso de reconsideración –en principio– no procede en contra de las resoluciones que recaigan a las impugnaciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo de la parte actora, situación que se actualiza cuando se desecha de plano el escrito de demanda o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación².

Sin embargo, se destaca que esta Sala Superior ha establecido, con base en el derecho a una tutela judicial efectiva y en la previsión de que las determinaciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y convencionalidad, que el recurso de reconsideración puede ser procedente en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, en los siguientes supuestos:

- i)* Cuando la determinación de un desechamiento o sobreseimiento se realice a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia, se hubiesen dejado de analizar los agravios vinculados con la

² Con base en lo sustentado en la Jurisprudencia 22/2001, de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Disponible en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>

SUP-REC-340/2021

inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido³, y

ii) Cuando la no realización del estudio de fondo sea atribuible a la sala responsable, por una indebida actuación que viole las garantías del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente y que sea determinante para el sentido de la decisión⁴.

De igual manera, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración tratándose de casos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, aspecto que debe valorarse en cada caso⁵.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

En los siguientes apartados se incluye un sobre los hechos con respecto a la interposición de los juicios en este asunto que concluyen con la sentencia

³ Este criterio puede observarse en la Jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁴ Este criterio está contenido en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



de Ciudad de México, así como los argumentos que la recurrente hace valer en su contra, con el objetivo de tener los elementos para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

4.2. Exposición de la cadena impugnativa

– Acuerdo impugnado ante la Sala Regional (INE/CG337/2021). El tres de abril, el Consejo General del INE dictó un acuerdo a través del cual se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigentes, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral dos mil veinte–dos mil veintiuno y, de entre otras cuestiones, aprobó el registro de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, postulado a la candidatura de MORENA por el distrito 04 en el estado de Guerrero.

– Agravios presentados ante la Sala Regional

En la impugnación promovida en contra de la determinación descrita, la promovente planteó los siguientes agravios:

- a)** Se violentó su derecho político electoral a ser votada debido a vicios e irregularidades graves en la convocatoria a diputación federal del distrito 04 en el estado de Guerrero del partido político MORENA;
- b)** La negativa por parte del Consejo General del INE de expedirle a la ciudadana documentación efectiva de su registro, o bien, algún tipo de determinación relacionada con el mismo;
- c)** Derivado del inciso que antecede, señaló que no tuvo oportunidad de inconformarse en las instancias del partido político MORENA a fin

SUP-REC-340/2021

de que se impartiera justicia, por lo que se violentó su derecho de audiencia;

d) La falta de transparencia en el proceso de selección de la candidatura a diputaciones, provocando incertidumbre en su perjuicio;

e) El ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros no manifestó su aspiración oportuna al registro, por lo que no es posible que se dé una aprobación sin registro previo, además de que es de conocimiento público que dicha persona física participó dentro de las aspirantes para ser candidato por la gubernatura del estado de Guerrero, con lo que se violenta el principio de equidad en la contienda electoral y de neutralidad, ya que fue sancionado por infringir la norma electoral al ser omiso en emitir un informe de gastos de precampaña;

f) Que el INE incurrió en un error debido a que no se cercioró de que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros cumpliera con los requisitos legales establecidos para contender por dicha candidatura;

g) Que el INE debió vigilar el cumplimiento de los Estatutos de MORENA, pues se transgredieron las bases de la convocatoria, ya que: **i)** debieron registrarse al menos cuatro aspirantes a la candidatura; **ii)** en el supuesto de haber sido un registro único, se debió emitir una determinación, y **iii)** no se realizó una encuesta para la definición de candidaturas, y

h) MORENA cometió violencia política en razón de género, en contravención a los incisos c), d) y f) del artículo 442 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

– Sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-732/2021



a) Precisión de los actos reclamados

La Sala Ciudad de México hizo un análisis de los agravios para identificar los actos que se pretendían combatir, conforme a lo siguiente:

- El Acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el Consejo General del INE.
- El proceso intrapartidario seguido para la postulación de la Candidatura de MORENA en el distrito 04 del estado de Guerrero, lo que se le atribuye a la Comisión de Elecciones.

b) Definitividad

La Sala Regional precisó que, al ser un acto impugnado proveniente de un órgano de un partido político, sería necesario el agotamiento del medio de impugnación intrapartidario. No obstante, consideró que se actualizaba una excepción al principio de definitividad que le permitía conocer de la controversia en salto de la instancia. Lo anterior, debido a que la materia del litigio estaba relacionada con una candidatura a una diputación federal y el cuatro de abril comenzó la etapa de campañas electorales.

c) Improcedencia del juicio de la ciudadanía

La Sala Regional determinó que se debía desechar la demanda debido a que **no acreditaba un interés jurídico para cuestionar la designación de la candidatura de MORENA en el distrito 04 del estado de Guerrero**. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- La Comisión de Elecciones no acredita a la promovente como aspirante a la candidatura, por lo que no se afecta su esfera de derechos ni su interés jurídico, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-REC-340/2021

- La Comisión de Elecciones señala que la fotografía que la promovente anexa en su escrito de demanda no es idónea para constatar que se registró para el proceso en cuestión, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y en la Jurisprudencia 7/2002.
- La parte actora no acredita haberse registrado como aspirante. Por lo tanto, no podría satisfacerse su pretensión, ya que no es posible revocar la designación de una persona que en este caso se refiere al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, y ordenar el registro de la actora.
- El único elemento con el que la actora pretende acreditar su registro es la referida fotografía, misma que, al considerarse una prueba técnica, no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Además de que no es posible conocer las condiciones de tiempo, modo, lugar y razones por las que la actora afirma que fue tomada, con fundamento en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.
- La parte actora no aportó elementos idóneos para que le permitan demostrar su participación en el procedimiento de selección de candidaturas y, por ende, acreditar su interés jurídico.

En relación con el agravio expuesto por la actora referente a la violencia política en razón de género, la Sala Ciudad de México estableció que **se debía conocer vía un procedimiento especial sancionador**.

4.3. Agravios hechos valer en el recurso de reconsideración

La recurrente presenta los siguientes planteamientos:

- a) La Sala Regional realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la causal de improcedencia, afectándola en su calidad de ciudadana, mujer, diputada local e integrante del grupo parlamentario MORENA. Se violan los artículos 1o., 4o. y 41 de la Constitución general, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 6 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;

b) La Sala Regional incurre en una indebida interpretación y aplicación de la normativa, debido a que no atendió a una duda razonable respecto a la controversia, con fundamento en los artículos 72, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 21 de la Ley de Medios. Sostiene que sí presentó un elemento probatorio para acreditar el interés jurídico que tiene, consistente en una fotografía de la que se desprende un indicio de que se registró en el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA. A partir de ese indicio debió requerir al órgano partidista, por lo que la sentencia adolece de exhaustividad;

c) En la sentencia se hizo una valoración imprecisa del contenido del informa circunstanciado de la autoridad responsable, pues existía un elemento de prueba que genera una presunción y, a pesar de ello, le impuso la carga de la prueba para demostrarlo, lo cual fue incorrecto porque uno de los agravios que hizo valer era la violencia política en razón de género derivado de que la Comisión Nacional de Elecciones le ha ocultado información y negado la documentación sobre su registro;

d) El inciso b) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Medios establece cuatro causas de improcedencia, siendo que en el juicio no se actualizaba ninguna. Sostiene que su interés jurídico quedó corroborado con la fotografía que exhibió y con las manifestaciones que hizo sobre los actos de violencia política en razón de género;

SUP-REC-340/2021

e) De conformidad con diversos preceptos constitucionales, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe estar garantizado, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos, siendo que en el caso la omisión de proporcionar el original del registro como precandidata se tradujo en una violación a sus derechos de votar y ser votada;

f) La Sala Regional debió advertir que la impugnación fue presentada en su carácter de mujer, diputada local e integrante del grupo parlamentario de MORENA en el estado de Guerrero, no con la calidad señalada por dicha autoridad jurisdiccional para acreditar su interés jurídico. Señala que presentó la constancia de mayoría y de validez de la elección como diputada local y una copia de su credencial para votar, con lo que acredita la titularidad de sus derechos como ciudadana;

g) La fotografía presentada como prueba no fue objetada por la Comisión Nacional de Elecciones, con lo que reconoció la existencia de la solicitud como aspirante a la candidatura. Lo que debía justificar era la solicitud de registro y no el registro autorizado por el partido, pues en el juicio planteó que la Comisión Nacional de Elecciones se ha negado a proporcionarle la información, aunado a que los documentos quedaron en poder de dicho órgano partidista, y

h) La Sala Regional se apartó del diseño constitucional al desechar la demanda del juicio de la ciudadanía, pues debió haber requerido al partido político, de ahí que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación que toda determinación debe cumplir.



4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en el caso se controvierte una sentencia que no es de fondo, ya que la Sala Ciudad de México determinó el desechamiento de la impugnación debido a que la actora no demostró contar con un interés jurídico. En ese sentido, la decisión sobre la improcedencia del juicio no se justificó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general, sino que la Sala Regional basó su decisión en una interpretación y aplicación del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Además, la determinación controvertida no implicó que la Sala Ciudad de México dejara de analizar agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconveniencia de los actos combatidos ante esa instancia, pues la materia del litigio se centraba en definir si las decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones, al definir la candidatura para la diputación federal del distrito 04 en el estado de Guerrero, se ajustó a lo dispuesto en el Estatuto de MORENA y en la convocatoria respectiva. De este modo, la materia del asunto consistía en la supuesta contravención de la normativa partidista en perjuicio de una persona que pretendía ser postulada por un cargo de elección popular.

En consecuencia, en la sentencia impugnada no se analizó o dejó de estudiar alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad**, además de que los planteamientos de la recurrente tampoco están orientados a exponer una problemática de ese carácter. Esta Sala Superior ha sostenido que no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben **dar argumentos mínimos** para que una norma se considere contraria al régimen constitucional⁶.

⁶ A modo de ejemplo, véase la sentencia SUP-REC-114/2020.

SUP-REC-340/2021

En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Adicionalmente, como se ha señalado, el desechamiento decretado por la Sala responsable se sustentó en que tuvo por actualizada una de las causas de improcedencia previstas en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Medios (falta de interés jurídico), de modo que no se advierte que su análisis se realizó a partir de un ejercicio en el que definiera el sentido y alcance de alguna disposición constitucional o convencional.

Esta Sala Superior advierte que las problemáticas que fueron objeto de análisis por la Sala Regional, cuya revisión solicita la recurrente, se vinculan, por un lado, con **cuestiones probatorias**, es decir, respecto a si fue adecuado que se le impusiera la carga de aportar elementos para demostrar su interés jurídico, así como el valor y alcance que se le concedió a la fotografía exhibida por la actora para acreditarlo; y, por otro, una falta de **exhaustividad e incorrecta interpretación** de la normativa aplicable, al no requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA los documentos necesarios para sustentar que solicitó oportunamente su registro como aspirante en el procedimiento de selección interna. En varias partes de su escrito de demanda establece que sus argumentos están dirigidos a demostrar que la determinación de la Sala Regional carece de una debida fundamentación y motivación.

Para esta autoridad jurisdiccional, esos planteamientos son ordinariamente de **legalidad**, además de que –en atención a las particularidades del caso concreto– para analizarlos no se advierte que sea necesario apoyarse en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.



Por otra parte, esta Sala Superior ha revisado mediante recursos de reconsideración algunas controversias vinculadas con la actualización de actos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pero la procedencia de esos asuntos se justificó bajo el supuesto de que el asunto implicaba la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia⁷. Lo anterior implica un reconocimiento de que este tipo de controversias ordinariamente suponen un estudio de aspectos de legalidad.

Lo expuesto hasta este punto respalda que la controversia que le fue planteada a la Sala Ciudad de México y el análisis que esta desarrolló no comprende alguna problemática estrictamente de constitucionalidad que justifique la procedencia del presente recurso extraordinario.

Adicionalmente, la recurrente presenta argumentos específicos para justificar que el recurso cumple con el requisito especial de procedencia. Al respecto, señala que el desechamiento de su demanda violó su derecho a una tutela judicial efectiva y que la decisión tuvo por efecto la no aplicación de las normas estatutarias de MORENA. También sostiene que el recurso es procedente porque mediante el recurso de reconsideración es jurídicamente posible controvertir sentencias de las salas regionales en las que se haya sostenido un criterio contrario a lo establecido por la Sala Superior. Por último, plantea que la reconsideración es procedente tratándose de errores judiciales que afecten el derecho de acceso a la justicia y por cuestiones de relevancia o trascendencia que ameriten una revisión de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Los razonamientos destacados son insuficientes para tener por satisfecho el requisito bajo análisis. Como se ha expuesto, ante la Sala Regional se planteó el incumplimiento de la normativa interna por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que la supuesta no aplicación de las

⁷ Por ejemplo, en las sentencias SUP-REC-74/2020 y SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-134/2020, acumulados.

SUP-REC-340/2021

disposiciones estatutarias a la que alude la recurrente no derivaría de un análisis sobre su constitucionalidad, sino que lo que se alegó fue su inobservancia por parte de un órgano partidista.

Además, la recurrente se limita a afirmar que su asunto es inédito y que satisface las características de relevancia y trascendencia, pero no justifica por qué el caso podría llevar a la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia, ni esta Sala Superior advierte esa posibilidad. Solamente afirma que el caso permitiría generar un criterio de interpretación útil respecto de sentencias de las salas regionales en las que se lleve a cabo un estudio pasando por alto los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos que se traduzcan en una afectación del derecho político-electoral a ser votado. Sin embargo, como se ha expuesto, la controversia en esta instancia en realidad versaría sobre los parámetros para demostrar un interés jurídico en el marco de una impugnación en contra de los resultados de un proceso interno de selección de candidaturas, así como el sujeto a quien recae la carga probatoria y los criterios conforme a los cuales debe de realizarse la valoración de los elementos de prueba.

En todo caso, esta Sala Superior tiene diversos criterios jurisprudenciales sobre la acreditación del interés jurídico en asuntos relacionados con los procedimientos de selección interna de candidaturas⁸ y con las decisiones de los órganos intrapartidistas⁹. En general, las controversias sobre el cumplimiento de la normativa interna por parte de los órganos de los partidos políticos no revisten una particular relevancia, en los términos en

⁸ Por ejemplo, la Jurisprudencia 15/2013, de rubro **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

⁹ Como es el caso de la Jurisprudencia 10/2015, de rubro **ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.



que se ha entendido esta expresión para la revisión excepcional a través de un recurso de reconsideración¹⁰, y no se advierte que el caso presente particularidades que justifiquen una revisión por esta instancia.

Cabe mencionar que la recurrente parte de una idea equivocada al afirmar que esta autoridad jurisdiccional ha adoptado como postura general que puede conocer de decisiones de las salas regionales en las que supuestamente se adopten criterios contrarios a los definidos por la Sala Superior.

Por último, el análisis de la Sala Ciudad de México con base en el cual desechó el medio de impugnación no podría implicar un error judicial evidente, pues se basó en un estudio sobre la aplicación de la figura procesal del interés jurídico para la impugnación de los resultados de un procedimiento interno de selección de candidaturas y desarrolló una valoración probatoria de los elementos que integraban el expediente. Dichas cuestiones suponen la definición de un criterio jurídico, por lo que – con independencia de que se compartan o no las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada– no pueden calificarse como un error notorio e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente y determinante para el sentido de la sentencia.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir la recurrente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

¹⁰ En torno a este punto, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico.

SUP-REC-340/2021

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.